

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

6800140880142022.00055-00

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la Acción Pública de Habeas Corpus impetrada por JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, invocando la condición de “interpuesta persona”, a favor de ALBERTO GARCIA AGUILAR, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-REGIONAL ORIENTE INPEC, POLICÍA NACIONAL, COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y AL DELEGADO PARA ASUNTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, PROCURADOR REGIONAL SANTANDER, PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR Y/O COMANDANTE DE POLICÍA DEPARTAMENTAL SANTANDER, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE BUCARAMANGA, DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA Y DE GIRÓN, ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE INTERIOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, al COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE FLORIDABLANCA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA Y GIRON, GOBERNADOR DE SANTANDER, ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON Y BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRON y BUCARAMANGA, JUZGADOS 1 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, 3 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE

BUCARAMANGA Y A LOS JUZGADOS TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

II. ANTECEDENTES

JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.272, actuando como “interpuesta persona” según lo establece la ley 1095 de 2006 artículo 3 # 2 del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR identificado con CC 91352200, a través de escrito calendado el 12 de mayo de la presente anualidad y el cual fue repartido ante este Juzgado el día de ayer viernes 13 de mayo de 2022 a las 12.27 pm., manifiesta que el señor GARCIA AGUILAR se encuentra privado de la libertad en condición de sindicado en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, siendo este un lugar transitorio de tan solo 36 horas, el cual también se encuentra sobrepoblado. Así mismo describe la situación en que allí viven diariamente las personas privadas de la libertad y considera que su prohijado vive en condiciones infrahumanas y no aptas para la vivencia en dicha estación de policía.

Expuso que actualmente existen más de 1000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía en el área metropolitana de Bucaramanga y en Santander, lo cual denota una violación a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario frente a esta población.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene la libertad inmediata del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana.

Como pretensión subsidiaria solicitó el traslado del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR a un centro penitenciario o a un centro de detención transitorio, que comprenda los requisitos mínimos y adecuados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibidas las diligencias el día trece (13) de mayo de los corrientes a las 12.27 p.m., se procedió de inmediato a avocar el conocimiento de las mismas, disponiéndose el envío de las comunicaciones electrónicas a las entidades accionadas, vinculadas y al señor ALBERTO GARCIA AGUILAR.

Se solicitó copia de la cartilla biográfica del indiciado tanto a la cárcel modelo de Bucaramanga, como a la cárcel Palogordo de Girón, se vinculó a la actuación al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA

LA CUMBRE DE FLORIDABLANCA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA Y GIRON, GOBERNADOR DE SANTANDER, ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON Y BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRON y BUCARAMANGA, JUZGADOS 1 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, 3 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA Y A LOS JUZGADOS TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y se realizó entrevista virtual vía WhatsApp al señor ALBERTO GARCIA AGUILAR.

Se dispuso y se realizó entrevista con el señor ALBERTO GARCIA AGUILAR, en la cual expuso que desconoce la interposición de la presente acción de Habeas Corpus, ya que su abogado de confianza Carlos Rey no le ha informado de realizar esa solicitud, estaba pendiente y/o en trámite la solicitud ante el juez de conocimiento para una libertad condicional, reiterando no conocer al señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, indicando que el juzgado 1 penal del circuito fue el concededor del caso por el cual le determinaron la pena la cual alega ya cumplir las terceras quintas partes para solicitar y merecer la libertad condicionada. Finalmente, resalto que el juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad es el encargado de vigilar su pena.

Recibidas las respuestas por parte de las autoridades accionadas y vinculadas, se tiene que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, informa que le fue asignada la vigilancia de la ejecución de la pena de 28 meses de prisión, impuesta a ALBERTO GARCÍA AGUILAR en sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga - Santander, por el delito de hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir, bajo la radicación NI 36713 (2022-00046) como causa CON PRESO, siendo que la actual situación del señor ALBERTO GARCÍA AGUILAR frente al descuento de pena es la siguiente: Pena impuesta: 28 meses de prisión (840 días). Se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 16 de diciembre de 2020 a la fecha, lo que quiere decir que a hoy lleva un tiempo físico descontado de 16 meses, 29 días (509 días) de pena descontada y no ha sido destinatario de redención de pena, presentando una detención efectiva de 16 meses 29 días, razón por la que aún le restan 11 meses 1 día para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta, por lo que no se evidencia vulneración a su derecho a la libertad (anexa el expediente correspondiente, realizando inspección por este despacho judicial encontrando que la información aportada corresponde con lo obrante en el mismo).

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, señala que no se observa reporte de algún proceso que se haya adelantado o curse actualmente

ante esa Agencia Judicial y verificada la página web de la Rama Judicial, se advierte que en contra de este ciudadano se adelantan varios procesos penales, sin embargo ninguno de ellos a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito, por lo que solicita la desvinculación, al no haber interferido en el derecho a la libertad del peticionario.

El Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, informa que verificado el sistema de información Siglo XXI, encontró que el CUI 68001600000020210013100 NI 19191 , fue asignado a ese despacho judicial para resolver el recurso de apelación que interpuso el abogado defensor, en contra de la decisión de fecha 26 de mayo y 1 de junio de 2021, por medio del cual, el Juzgado 12 y 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, negó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la de la residencia del procesado, siendo que dicho recurso de alzada fue resuelto el pasado 13 de julio de 2.021, confirmando la decisión de primer grado.

Considera que el hecho de existir una circunstancia reconocida por la Corte constitucional como "Estado de cosas inconstitucional" debido al hacinamiento y a la afectación al derecho a la dignidad humana en los establecimientos de reclusión y establecimientos de detención transitoria, estas no se encuentran contempladas dentro de las causales de libertad, como bien podría ser el vencimiento de términos (art. 317 del C.P.P.), fenecimiento del término máximo de la medida de aseguramiento (art. 307 parágrafo primero del C.P.P.), cuando transcurridas las 36 horas, no se haya legalizado la captura (297 C.P.P.) o cuando existiendo orden de libertad, esta no se haya reestablecido. Bajo tal panorama, no solo por el hecho evidente de la improcedencia de la presente acción constitucional sino por falta de argumentación de la causal que denota la pírrica fundamentación, lo que constituye una afrenta a la administración de justicia, bajo el argumento de la protección de derechos fundamentales, lo cual solo genera congestión y obstaculiza las demás actuaciones judiciales.

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, señala que una vez revisado el sistema justicia XXI y los libros radicadores del Despacho, se verificó que en contra de ALBERTO GARCIA AGUILAR se adelantó ante ese Juzgado el proceso 68001-6000-159-2006-02281-00, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al interior de la cual el 11 de noviembre de 2008 se dispuso absolver al procesado y ordenar la libertad inmediata, habiéndose interpuesto recurso de apelación por parte de la agencia fiscal. No obstante, el ente acusador desistió del mismo, quedando así ejecutoriada la decisión de primera instancia y actualmente el expediente se encuentra en archivo definitivo en custodia del Centro de Servicios Judiciales. Así las cosas, es claro que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los que reclama el demandante en la acción de habeas corpus,

ni mucho menos tiene injerencia directa o indirecta en el acontecer fáctico descrito pues es claro que de considerar vulnerado su derecho a la libertad debe acudir en primer momento ante los señores Jueces con función de control de garantías.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, indica que ese despacho judicial tuvo el conocimiento del proceso penal radicado 680016000000202200046-00, adelantado contra Alberto García Aguilar, y otros por la conducta punible concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, siendo que el mismo está privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020 por cuenta del proceso 680016000159201900891, que tuvo ruptura de la unidad procesal y llegó a ese despacho con el radicado No. 680016000000202100131 y posteriormente se realizó ruptura de la unidad procesal para realizar audiencia de acusación, bajo el radicado 680016000000202100431-00, después se realizó otra ruptura en razón a un preacuerdo radicado 680016000000202200046-00, en virtud de esto, tiene medida de aseguramiento en establecimiento carcelario impuesta 2 por el Juzgado 1° penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad desde el 27 de diciembre de 2020. El 14 de diciembre del 2021 se realizó audiencia de traslado del 447 y se profirió sentencia condenatoria, donde se le impuso una pena principal de veintiocho meses (28) meses de prisión, en calidad de autor a título de dolo de las conductas punibles de Hurto Calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con Concierto para delinquir, previstos en los artículos 239, 240 numeral 4, 340 inciso 1° del Código Penal, pero con la pena del cómplice a consecuencias del preacuerdo, se le negaron los subrogados penales y la prisión domiciliaria, quedando a disposición del centro de servicios del sistema penal acusatorio, por lo que considera que el interno Alberto García Aguilar se encuentra privado de la libertad de manera legal en virtud de una decisión judicial que se encuentra vigente.

La alcaldía de Floridablanca dijo que los derechos que expone el accionante están siendo vulnerados, podrían ser amparados bajo otro tipo de acción constitucional diferente para tal fin, que no resuelve el Habeas Corpus y que además el municipio de Floridablanca no es el llamado a responder por el supuesto desconocimiento de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, por lo que solicita su desvinculación.

EL INPEC, el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, la Estación de Policía de Floridablanca y demás entidades accionadas y vinculadas no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El ciudadano JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS invoca la acción de habeas corpus en favor del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 1095 de 2006, que dispone

“Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno...”

Al respecto, JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, manifiesta la represión de 1.000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía del área metropolitana de Bucaramanga y Santander, señalando la violación de derechos humanos y DIH, resaltando los diferentes comunicados que ha realizado a diferentes dependencias del estado con relación a la violación y masacre de personas por las condiciones precarias en dichos lugares de detención, siendo que la policía nacional no es idónea para la atención de las personas privadas de la libertad y el Estado no proporciona lo mínimo que se requiere para atender sus necesidades básicas.

En tales condiciones, por lo menos objetivamente, considera este despacho judicial que existe un interés ciudadano del libelista en torno a la situación de los detenidos en forma transitoria en estaciones de policía en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, estableciéndose que interpuso más de 500 acciones de habeas en el mismo sentido, tal como se resalta por la oficina judicial de Bucaramanga en el correo por el cual comunica el reparto a éste despacho judicial, siendo que la norma no precisa que daba acreditarse algún impedimento por parte del directamente interesado para accionar directamente.

En tal sentido, abordará este despacho el fondo del asunto, considerando una legitimación en la causa objetiva, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1095 de 2006.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la procedencia de esta acción constitucional, es decir, ¿se dan las condiciones sustanciales para su estudio?

¿De resultar procedente, determinar si se ha prolongado indebidamente la privación de la libertad del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR, quien se halla privado de la libertad en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga?

5.3. NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Artículo 30 Constitución Política de Colombia.
- Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26503, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 42383 de fecha 2 de octubre de 2012, Magistrado ponente JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 63221 de fecha 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente JORGE ALBERTO CASTRO CABALLERO.

5.4. DEL CASO EN CONCRETO

El señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a través de escrito allegado a éste despacho por la oficina judicial el 13 de mayo de la presente anualidad, manifestó que ALBERTO GARCIA AGUILAR se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de Floridablanca, la cual esta superpoblada, en condiciones inhumanas, no aptas para la vivencia, así como la incomodidad al consumir los alimentos, sin cama para descansar, ausencia de médicos, sin baños adecuados para el aseo personal, sin poder recibir visitas ni útiles de aseo.

Advierte la represión de 1.000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía del área metropolitana de Bucaramanga y Santander, señalando la violación de derechos humanos y DIH, resaltando los diferentes comunicados que ha realizado a diferentes dependencias del estado con

relación a la violación y masacre de personas por las condiciones precarias en dichos lugares de detención, siendo que la policía nacional no es idónea para la atención de las personas privadas de la libertad y el Estado no proporciona lo mínimo que se requiere para atender sus necesidades básicas.

Manifiesta que se le están desconociendo sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana entre otros derechos y solicita la libertad inmediata del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR o en forma subsidiaria el traslado a un centro penitenciario o centro de detención transitoria con los requisitos mínimos y adecuados.

Por su parte las entidades accionadas y vinculadas que se pronunciaron coinciden en manifestar la ausencia de vulneración de derechos por cada una de ellas y solicitan la desvinculación del asunto.

De dichas respuestas, se pudo establecer que el señor ALBERTO GARCIA AGUILAR actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien informa que le fue asignada la vigilancia de la ejecución de la pena de 28 meses de prisión, impuesta a ALBERTO GARCÍA AGUILAR en sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga - Santander, por el delito de hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir, bajo la radicación NI 36713 (2022-00046) como causa CON PRESO, siendo que la actual situación del señor ALBERTO GARCÍA AGUILAR frente al descuento de pena es la siguiente: Pena impuesta: 28 meses de prisión (840 días). Se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 16 de diciembre de 2020 a la fecha, lo que quiere decir que a hoy lleva un tiempo físico descontado de 16 meses, 29 días (509 días) de pena descontada y no ha sido destinatario de redención de pena, presentando una detención efectiva de 16 meses 29 días, razón por la que aún le restan 11 meses 1 día para el cumplimiento total de la pena.

Pues bien, tenemos que la figura del Habeas Corpus ha sido implementada en nuestro ordenamiento constitucional y legal como elemento de protección de la libertad personal, garantía fundamental reconocida no sólo en nuestra Constitución Política sino en los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual prevalece en nuestro ordenamiento interno y no puede ser suspendida ni siquiera en virtud de los estados de excepción.

Es así como fue reglamentada a través de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 según la cual es “un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la

libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente”¹. De donde se concluye que para el estudio de la prosperidad e improsperidad de dicha acción constitucional es necesario el análisis de la existencia de alguna de sus dos causales, a saber: la **privación ilegal** de la libertad y la **prolongación indebida** de la misma. (Negrilla fuera de texto).

Frente a ello se han pronunciado los más altos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como constitucional, en punto de su alcance y desarrollo, siendo coincidentes en comprender que esta acción pese a sus múltiples características de ser preferente, célere, informal, breve, sumaria, específica y eficaz, se constituye en una especie de acción tutelar al bien jurídico concreto de la libertad, de suerte que el Juez que constitucionalmente está investido para su conocimiento –de cualquier naturaleza- NO puede en momento alguno entrar a sustituir al Juez penal del proceso, como quiera que su análisis en punto de la referida libertad se hace extrínsecamente limitado a la privación ilícita o prolongación ilegal de la misma.²

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que el accionante no invoca como tal una causal de presunta prolongación ilegal de libertad, sino vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana, entre otros derechos, y solicita la libertad inmediata del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR, o en forma subsidiaria el traslado a un centro penitenciario o centro de detención transitoria con los requisitos mínimos y adecuados.

Pues bien, revisado los elementos allegados hasta ahora en el expediente resulta claro que el señor ALBERTO GARCIA AGUILAR fue legalmente privado de la libertad bajo el radicado 2022-00046 sentenciado por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga - Santander, por el delito de hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir, cuya pena actualmente vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, quien informa que a la fecha le queda por descontar 11 meses 1 día para el cumplimiento total de la pena, por lo que no se advierte vulneración ni prolongación ilegal de su libertad, dando lugar a decisión desfavorable respecto a la solicitud de libertad.

En cuanto a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana que se estiman vulnerados por el accionante por encontrarse su prohijado recluso en la estación de policía norte, se tiene que la vía para hacer valer este carácter especial de derechos es la interposición de una tutela por parte directa del interesado, su representante o agente oficioso, acreditando en

¹ Artículo 1, Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006

² Ver entre otras: C.C. T-459 de 1992; C.C. T-046 de 1993; C.C. T-334 de 2000; C.C. C-123 de 2004; y C.S.J. sentencia del 2 de mayo de 2007; C.S.J. sentencia de noviembre 27 de 2006.

su interior las causas que no permiten al señor ALBERTO GARCIA AGUILAR acudir directamente, lo cual si corresponde verificar al interior de dicho procedimiento especial y sumario, pero en lo que respecta a la acción de HABEAS CORPUS, la cual también tiene carácter especial y sumario pero referida al derecho a la libertad, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de octubre de 2013 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en la que expresó:

“7. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de *habeas corpus* está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

8. En otros términos, conforme se ha indicado en esta Corte de forma constante, la procedencia de la acción de *habeas corpus* se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.

9. Ahora, si bien la acción de *habeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona³.

10. Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

Lo anterior, salvo que la decisión judicial por medio de la cual se interfiere en el derecho a la libertad personal, pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *“aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”*⁴.

En consecuencia, se negará por improcedente el amparo deprecado, al no haberse acreditado una prolongación ilícita de la libertad del señor ALBERTO GARCIA AGUILAR, no sin antes precisar que tampoco puede este despacho en sede de habeas corpus pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales expuestos por el accionante, los cuales escapan a esta acción especial, constitucional, expedita y sumaria referida únicamente al derecho a la libertad, por lo que la pretensión subsidiaria corresponde determinarse a través de la acción de tutela, no siendo éste el escenario para ello.

Sin más consideraciones, la decisión será la de negar la petición de libertad inmediata requerida a favor de ALBERTO GARCIA AGUILAR a través de esta acción constitucional, así como la pretensión subsidiaria, tal como se señaló en precedencia.

No se compulsarán las copias requeridas por el INPEC, considerando que con fecha de hoy 14 de mayo de 2022 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en el radicado 2022-00595, ordenó repartir a los Magistrados de esa corporación, a través de la oficina judicial, para investigar al señor DUARTE BALLESTEROS, por lo que lo que habrá de disponerse es remitir lo actuado por este despacho judicial para que se tenga en cuenta al interior de dicha investigación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar POR IMPROCEDENTE la acción pública de Habeas Corpus impetrada por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a favor de ALBERTO GARCIA AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

SEGUNDO: Negar la pretensión subsidiaria presentada por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a favor de ALBERTO GARCIA AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR lo actuado por éste despacho al interior de esta actuación, para que se tenga en cuenta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en la compulsas de copias ordenadas por la misma Corporación al interior del radicado 2022-00595.

CUARTO: Contra este auto procede el recurso de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

QUINTO: En firme esta determinación, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gomez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GOMEZ
JUEZ**